



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	JUDITH ULMARY BENAVIDES SANCHEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105006201500750 01
Tema	Reliquidación y reajuste - Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer la procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa ; si es del caso, ii) verificar la existencia de diferencia pensional; iii) e indexación de sumas adeudadas.

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 88 del 21 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido, de

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 303

Antecedentes

JUDITH ULMARY BENAVIDES SANCHEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, y consecuentemente, se ordene el pago de las diferencias **retroactivas** generadas, junto con la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que mediante **Resolución 024667 de 2008**, le fue reconocida **pensión de vejez** a partir del **28 de julio del mismo año**, en cuantía inicial de \$1.009.694, basada en **1211 semanas** cotizadas, un IBL de \$1.160.568 y **tasa de reemplazo del 87%**, y en **aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1990 y Acuerdo 049 de 1990**.

Considera la actora que, al haber cotizado un total de 1211 semanas, tiene derecho a que su pensión de vejez se liquide con el promedio de lo **cotizado en toda su vida laboral**, con la aplicación de una tasa de reemplazo del 87%, y **no** sobre el promedio de las cotizaciones de los

Últimos diez años.

Que, el 14 de agosto de 2015, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, la cual no había sido resuelta hasta el momento de inicio de la presente acción.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la entidad demandada, y pago.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **88 del 21 de marzo de 2019**, absolviendo a **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** de las pretensiones invocadas por la señora **JUDITH ULMARY BENAVIDES SANCHEZ**, a quien impuso el pago de costas.

Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de **consulta**, consagrado en el inciso 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 024667 del 27 de noviembre de 2008**, le fue reconocida pensión de vejez a la demandante JUDITH ULMARY BENAVIDES SANCHEZ, a partir del **28 de julio del mismo año**, en cuantía inicial de 1.009.694, basada en 1211 semanas cotizadas, un IBL de \$1.160.568 y tasa de reemplazo del **87%**. Derecho otorgado en virtud **del Acuerdo 049 de 1990, y aplicación del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (fl. 2); **ii)** mediante escrito, radicado el 14 de agosto de 2015, la demandante elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez (fls. 4 a 6).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a: **i)** Establecer la procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, en aplicación del **principio de la condición más beneficiosa**; y, si es del caso, **ii)** Determinar la existencia de diferencia pensional; **iii)** e indexación de sumas adeudadas.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que, tanto la Constitución Política como la legislación, han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere

falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Respecto de lo pretendido por la actora, en cuanto a que se reliquide el **IBL**, con el **promedio de lo cotizado en toda su vida laboral**, observa ésta Colegiatura que, según reporte de semanas cotizadas en pensiones (fls. 66 a 75), ésta acumuló un total de **1.240 semanas**, situación que no permite dar aplicación al inciso 2º del Art. 21 de la Ley 100 de 1993, que establece:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de **toda la vida laboral** del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado **1250 semanas** como mínimo.” (Resaltado y subrayado por la Sala)*

Por tanto, reiterando la **improcedencia** de reliquidar la pensión de vejez de la actora con el promedio de lo cotizado **en toda su vida laboral**, por no cumplir con lo dispuesto con la norma en cita, y al no existir discrepancia por la demandante respecto del IBL establecido por la entidad demandada con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, resulta imperioso confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

Costas

No se condenará en costas de esta instancia, por haberse conocido la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

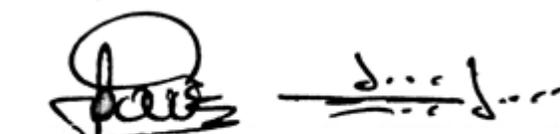
PRIMERO: CONFÍRMASE la **sentencia 88 del 21 de marzo de 2019** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali, apelada, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, por lo considerado.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada